



PA.SCF.I.104.015.Familiar

DEUDAS CONTRAÍDAS PARA CUBRIR NECESIDADES ALIMENTARIAS EN LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DE SEPARACIÓN DE BIENES O SOCIEDAD CONYUGAL. SU TRATAMIENTO.

De conformidad con el artículo 105 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, tratándose de sociedad conyugal, ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado y, en caso contrario, el consentimiento deberá constar en el documento de préstamo, siendo nula toda obligación contraída que no observe estas disposiciones; asimismo, el artículo 116 del mismo cuerpo de leyes, en cuanto al régimen de separación de bienes, estipula que los cónyuges quedan obligados, en forma solidaria y mancomunada, a responder de las deudas por incumplimiento de las obligaciones familiares, facultando a uno de los cónyuges el reclamar al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente las obligaciones. Ahora bien, aunque dichas disposiciones no aluden de forma específica a las deudas contraídas para sufragar alimentos, por quien tiene derecho a recibirlos, este supuesto sí se contempla en el artículo 46 del mismo ordenamiento, que responsabiliza a la obligada u obligado alimentario a responder de las deudas contraídas por dicho concepto, en la cuantía estrictamente necesaria, cuando aquella o aquel no estuviere presente o se rehusare a entregar lo necesario para alimentar a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, quedando a cargo de quien reclame su pago, el justificar encontrarse en los supuestos contemplados en este último numeral.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Apelación. Toca: 619/2015. 11 de noviembre de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.